

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3

SABADO 3 DE ENERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 plas.			
Id. id. id. año anterior.....			2'00 >
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 >
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de diciembre de 1952
AÑO XVII NUM. 357

Núm. 4.972

Jefatura del Estado

LEY de 20 de diciembre de 1952
por la que se modifica el artículo
321 del Código Civil

El artículo trescientos veintiuno del Código Civil, al establecer que las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, ha suscitado dudas acerca del alcance que ha de darse a la frase «tomar estado», la que ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que únicamente se comprende en ella el matrimonio, pero no el religioso.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva del mencionado precepto no alcanza a todo el territorio nacional, pues el artículo doce, apartado tercero del Apéndice al Código Civil correspondiente al Decreto Foral aragonés, concede igualmente plena capacidad a las hijas de familia mayores de edad para profesar en religión, sin dada alguna, por entender que en dicho estado, lo mismo que en el matrimonial, no es necesario prolongar la autoridad tutelar de los padres, y por otra parte, que la vida en una comunidad religiosa no puede considerarse menos protectora para la mujer que la autoridad marital.

La discordancia entre ambas interpretaciones ha puesto de relieve la necesidad de establecer un criterio único, coordinador para todo el territorio nacional, lo que resulta aún más justificado después de ha-

berse llevado a efecto por Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la unificación de la mayoría de edad en todas las regiones españolas, suprimiendo así las diferencias que entre ellas existían, al propio tiempo que se comprende en el citado precepto del Código Civil otras situaciones en las que, por razones de conveniencia o necesidad fundadas en motivos de orden moral o social debe permitirse también a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, que abandone el domicilio de sus padres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo único.—El artículo trescientos veintiuno del Código Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo trescientos veintiuno.—A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivan, mas que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, o concurra alguna otra causa que justifique la separación.»

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Delegación de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 1

Se encuentran expuestos al público por plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de esta publi-

cación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos cobradores de la contribución Rústica del término de Córdoba para el presente ejercicio de 1953; pudiendo ser examinados por las personas interesadas aquellos documentos, en horas hábiles de oficina, en el Negociado de Rústica de esta Administración.

Córdoba, 31 de diciembre de 1952.
—El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez.—V.º B.º: El Administrador, Urbano Jimenez.

Núm. 2

Terminado el Padrón de Edificios y Solares del término municipal de Córdoba para el año 1953, se hace saber a los contribuyentes en él comprendidos, que dicho documento se encuentra expuesto al público en esta Administración por término de ocho días hábiles y horas de once a una, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan informarse de las cuotas impuestas y formular contra los errores aritméticos las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba, 2 de enero de 1953.—El Admor. de Propiedades, Urbano Jimenez.

Banco de Crédito Local de España

Núm. 5.000

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 del actual mes de diciembre el Decreto del ministerio de la Gobernación y Orden del Ministerio de Hacienda, estableciendo fórmula especial para que las Corporaciones Locales puedan liquidar seguidamente las obligaciones vencidas o que vengán en el presente ejercicio a favor del personal dependiente de las mismas con dotación insuficiente en Presupuesto, se considera conveniente dar publicidad a las condiciones en que podrán concertarse con este Banco las operaciones de Tesorería

de que se trata, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Decreto citado.

FINALIDAD DE LA OPERACION

Anticipo de fondos para las atenciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto, con las limitaciones expresadas en las Circulares de la Dirección General de Administración Local.

CUANTÍA MÁXIMA

20 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos del ejercicio de 1952, dentro del tope del 75 por 100 del importe de las cantidades consignadas en el referido Presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda, por todos conceptos.

TIPOS DE INTERES Y COMISIÓN

4 por 100 de interés anual y comisión del 0'10 por 100 trimestral revisables en los términos del contrato tipo autorizado por Orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de agosto de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 4).

PLAZO DE REEMBOLSO

Como máximo, tres años, a partir del 31 de diciembre próximo. Antes del 31 de octubre de 1953, se comunicará al Banco la cantidad formalizada o que se acuerde formalizar durante el ejercicio, según lo establecido en el párrafo primero del punto 4.º, de la Orden de 16 de diciembre de 1952. Esta cantidad es la que fija el reembolso correspondiente al ejercicio anual indicado y será retenida a estos efectos por el Banco, al hacer efectivos sus cobros en Hacienda.

Si no quedara cancelado el anticipo durante el año 1953, se acordará por la Corporación y comunicará asimismo al Banco antes del 31 de octubre del mismo año, el importe a formalizar durante el año 1954; y en el caso de que esta formalización no alcanzara a la totalidad del anticipo, se fijará también la cantidad correspondiente al ejercicio de 1955.

No obstante lo anterior, la Corporación Municipal podrá reembolsar los anticipos que haya efectuado el Banco, en la cuantía y fechas que sus posibilidades le permitan, sin

devenga de comisión alguna por amortización anticipada.

RETENCIONES EN HACIENDA

Las cantidades que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º del Decreto y 3.º y 8.º de la Orden, se reengan por la Delegación de Hacienda y libren a favor del Banco de Crédito Local de España hasta la cancelación de los anticipos, intereses, comisión y gastos, se aplicarán a reembolso en la cuantía que señale la Corporación deudora, según lo establecido bajo el epígrafe anterior. El remanente, o parte no aplicable, una vez cargados los intereses, comisión y gastos que correspondan en su caso, se abonará a la indicada Corporación en una cuenta corriente a la vista, de cuyo saldo podrá disponer libremente la representación municipal.

CONCESIÓN DE ANTICIPO

Recibida en el Banco la certificación del acuerdo municipal con la firma del I. mo. Sr. Delegado de Hacienda, según modelo impreso que remitirá esta Institución, cuyo contenido reúna las condiciones previstas en el artículo 6.º del Decreto y punto 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda, se determinará por el Banco lo que proceda, dentro del plazo establecido como máximo en el Decreto, transfiriendo la cantidad importe del anticipo que acuerde conceder, la cual situará en la plaza bancaria la Corporación señale a estos fines. Cualquier observación o reparo será comunicado telegráficamente en evitación de demoras.

ESTRUCTURA DEL CONTRATO

Estará regulado por las condiciones autorizadas en la Orden de 1.º de agosto de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del día 4), adaptadas al caso presente, en su modalidad de Convenio Adicional de Tesorería que figura entre los dos modelos de contrato tipo insertos en dicho "Boletín", páginas 895 a la 898.

En el acuerdo se consignará:

- Cuantía del anticipo.
- Plazo para el reintegro.
- Recursos cuyo anticipo se solicita, detallados por conceptos según figuran en el presupuesto ordinario de 1952, los cuales se considerarán como garantía específica, además de la general, y sin perjuicio de los que señale el Banco en caso de insuficiencia.
- Interés y comisión.
- Además de la referencia a las cláusulas del citado Convenio Adicional de Tesorería, con especificación de aquellas adaptaciones que requiere la singularidad de esta operación, como en el caso de las retenciones en Hacienda, se consignarán literalmente las condiciones siguientes.

Perfeccionamiento del contrato y ejecutividad del mismo.—Este contrato de Tesorería se considerará perfeccionado desde que por el Banco se acepte la solicitud de la Corporación, formulada en los términos que quedan expuestos; y producirá todos sus efectos desde ese momento. Se entenderá recaída la aceptación del Banco al ser suscrita la diligencia acreditando la concesión del crédito a que se refiere el citado artículo 7.º del Decreto, lo cual se comunicará a la Corporación a la vez que se transfiera el importe del anticipo concedido.

Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, el contrato tendrá carácter ejecutivo; y, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 12 de diciembre de 1952, e certificado del acuerdo de petición del anticipo, con la firma del Delegado de Hacienda y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos.

Normas para el desarrollo de la operación.—Las normas de ejecución, en o no previstas anteriormente ni en el Convenio tipo de Tesorería aprobado por Orden de 1.º de agosto de 1945, o en la Orden de Hacienda de 16 de diciembre de 1952, serán las habituales del Banco y se comunicarán al Ayuntamiento como consecuencia de la aceptación de esta solicitud de anticipo.

Otras condiciones.—En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales Decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926, y modificados aquéllos por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de noviembre de 1947 ("Boletines Oficiales del Estado" de 11 y 20 de diciembre del mismo año), en ejecución de lo dispuesto por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y en las demás disposiciones vigentes; no siendo de aplicación a esta operación lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos.

Será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de marzo de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 del mismo mes), y, por tanto, cumpliendo lo establecido en el artículo 1.º de la citada Orden, los gastos que pudieran originar las comprobaciones a que se refiere el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato tipo de préstamo, serán a cargo del Banco.

Asimismo serán de aplicación las restantes cláusulas del mencionado contrato tipo de préstamo autorizadas por la citada Orden de 1.º de agosto de 1945, en cuanto no se opongan a las estipulaciones de este contrato.

OPERACIONES DE CUANTÍA SUPERIOR A LA PREVISTA EN EL DECRETO

Cuando el 75 por 100 de los recursos que liquide la Hacienda sea inferior al importe del anticipo necesario para cubrir las obligaciones de que se trata, se podrán concertar operaciones complementarias de Tesorería de carácter ordinario, dentro de la sexta parte del presupuesto que señala el artículo 756 de la Ley de Régimen Local vigente. Todo ello sin perjuicio de la concesión de cupos extraordinarios con cargo al Fondo de Corporaciones Locales previsto en el artículo 6.º del Decreto.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.
—EL DIRECTOR GERENTE.

Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Sevilla

Núm. 4.788

Convocatoria de exámenes de aptitud

De conformidad con la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de marzo de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de mayo de 1952),

se convocan exámenes de ingreso en la profesión de Gestor Administrativo con arreglo a las siguientes normas:

Las instancias solicitando ser admitidos a examen serán presentadas en la Secretaría de este Colegio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de la presente convocatoria.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento legalizada, y en su caso, documento acreditativo de ser súbdito de nación que confiera a los españoles análogos derechos.

b) Certificado de buena conducta.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Documento suscrito por tres personas que sean comerciantes, individuales o sociales, inscritos en el Registro Mercantil de cada plaza, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados, Notarios, Procuradores, Gestores Administrativos o Agentes Comerciales Colegiados, que reconozcan la probidad del solicitante.

e) Acreditar la posesión del título de enseñanza secundaria, Bachillerato, etcétera, e haber sido funcionario ingresado por oposición habiendo cesado en el ejercicio activo o haber practicado la profesión como empleado de un Gestor Administrativo colegiado durante un espacio no menor de tres años, requisito éste que se acreditará por el Libro Registro de Empleados.

Los exámenes constarán de tres ejercicios eliminatorios, a saber:

Primero.—El primer ejercicio será escrito y consistirá en desarrollar en el plazo máximo de dos horas, un ejercicio consistente en escritura al dictado, análisis gramatical de un texto y redacción de un tema de cultura general.

Segundo.—El segundo ejercicio será oral y público y consistirá en desarrollar tres temas del programa de examen sacados a suerte, en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos.

Tercero.—El tercero y último será escrito y para su práctica formará el Tribunal un temario de supuestos en número no inferior a quince.

Los derechos de examen ascienden a doscientas pesetas, que deberán ser abonadas en el momento de la presentación de la instancia.

El programa de examen figura inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y un ejemplar del mismo se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Colegio.

Sevilla, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente, Firma ilegible.

Examinada la presente propuesta, procede su aprobación con la supresión de toda referencia a la fecha en que han de celebrarse los exámenes.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El jefe de la Sección de Organismos e Instituciones Comerciales, Firma ilegible.—Conforme: El Secretario General Técnico, P. D., Firma ilegible.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 5.023

Don Fernando de Sepúlveda y Courtoy, Juez Comarcal en funciones de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Manuel y doña Araceli Moyano Romero, casados, la última con don Manuel Moreno Jiménez, mayores de edad y vecinos de Santa Eufemia, para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, la siguiente finca rústica:

Quinto denominado «La Tiesa», término de Dos Torres, aunque en el Catastro se le asigna una pequeña porción en el de El Guijo desde la última rectificación. Se destina a encinar, pasto y labor; tiene casa labranza y edificaciones anejas; mide cuatrocientas doce hectáreas, iguales a seiscientos cuarenta fanegas, y linda al Norte con el río Guadalmez, al Sur, con el río Santa María, frente a los quintos (fundos rurales) Doscientas y Pradillos, pertenecientes a don Francisco y don Alfonso Herrero García; al Este, el quinto «Majada Iglesias», de don Rafael Ramírez Morales; y al Oeste, con el quinto «Culebrilla», que fue de doña Hilaria Pozuelo Moreno, hoy de sus herederos quinto que sitúa en el término de Santa Eufemia, por consiguiente, se halla separado de «La Tiesa», por el lindón divisorio de los términos municipales. No tiene cargas; su valor es de doscientas setenta mil cuatrocientas pesetas, y la adquirieron los solicitantes por compra a doña Ana María Moyano Ruiz.

Y en cumplimiento de cuanto dispone la vigente Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, se convoca por medio del presente edicto a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la citación o a la publicación de los edictos puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que convenga a sus respectivos derechos.

Dado en Pozoblanco, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Fernando de Sepúlveda.—El Secretario P. L., Francisco Valero.

PUENTE GENIL

Núm. 4.886

Cédula de citación

Por la presente se cita al denunciado Antonio Sanchez Garcia que dijo ser vecino de Puente Genil, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes y hora de las diez de su mañana para la celebración del correspondiente juicio de faltas, que se sigue en su contra bajo el número 1543 de 1952 por una falta contra la propiedad.

Dado en Puente Genil, a 15 de diciembre 1952.—El Secretario, Firma ilegible.